



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 05 de mayo de 2023 establecí comunicación telefónica con la señora NATALIA CARDONA SUAREZ con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, manifestó que el 29 de abril de 2023 le habían realizado el Ecocardiograma Transtoracico, para los procedimientos de Electromiografía en cada extremidad en uno o más músculos y Neurocondición (cada nervio) le asignaron cita para realizarlos el 30 de mayo y frente a la entrega de la montura y los lentes señaló que si bien le habían dicho que se las entregaban el 5 de mayo, la llamaron y le dijeron que no tienen una fecha exacta para entregárselos porque apenas los estaban haciendo.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0335
RADICADO N° 2023-00089-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por NATALIA CARDONA SUAREZ contra el DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

La accionante solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 12 de abril de 2023, afirmando que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden judicial.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, 21 de abril de 2023 se requirió al coronel Edilberto Cortés Moncada, en su condición de Director de Sanidad Ejército Nacional y al Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín, para que se sirvieran informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera.

Trascurrido el término otorgado, los requeridos no se manifestaron al respecto, por lo que se requirió mediante auto del 26 de abril de 2023 a sus superiores jerárquicos para que informaran la razón del incumplimiento, cumplieran y abrieran el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, sin embargo, no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Frente al requerimiento el DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN manifestó que i) el 25 de abril de 2023 fue la cita médica de control y valoración visual a la cual asistió la usuaria, se le informó que la entrega de lentes se realizaría el 5 de mayo de 2023; ii) el procedimiento de ecocardiograma transtorácico, ya fue realizado el 19 de abril de 2023; iii) los procedimientos de electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) y la neuroconducción (cada nervió), indicó que le comunicó a la accionante que debía acudir al Hospital General de Medellín, para que le asignen las citas médicas.

Conforme a lo señalado manifestó que la fecha se ha venido cumpliendo a cabalidad con todas las solicitudes realizadas, por lo que solicita no proceder con la apertura del incidente de desacato y por lo tanto archive las diligencias por carencia de objeto.

Por su parte la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, manifestó que la accionante se encuentra activa en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y su Establecimiento de Sanidad asignado es el Dispensario Médico de Medellín, informó que esta Dirección no es catalogada como una unidad militar y menos como un establecimiento de Sanidad Militar, pues solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la

fuerza, sin realizar actividades asistenciales como lo hacen los establecimientos de sanidad militar.

Frente al cumplimiento de la orden de tutela señaló que el 25 de abril de 2023 la usuaria acudió a la cita de control y valoración visual donde le informaron que le realizarían la entrega de lentes para el 5 de mayo de 2023. Igualmente informó que el ecocardiograma transtorácico se realizó el 29 de abril de 2023. Por lo tanto, solicitó archivar las diligencias.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta

de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 12 de abril de 2023. Por su parte las accionadas, señalan que ya se cumplió con la orden de tutela, toda vez que ya se le realizó el ecocardiograma a la accionante, se le autorizó la “electromiografía en cada extremidad en uno o más músculos y neuroconducción (cada nervio)” para que la accionante solicite la cita al Hospital General de Medellín y respecto a la entrega de montura y lentes informó que le serían entregados a la accionante el 5 de mayo de 2023.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...SEGUNDO: SE ORDENA al DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, agende y preste a la señora NATALIA CARDONA SUAREZ los servicios de salud de “ecocardiograma transtoracico, electromiografía en cada extremidad en uno o más músculos y neurocondición (cada nervio)” además de entregar la montura y los lentes (RX OD. +0.25-2.50x175 20/20 OI. +0.50-1.50x0 20/20), teniendo en cuenta que el tope máximo para la dotación de dichos elementos es hasta el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es prestar los servicios de salud de i) ecocardiograma transtorácico; electromiografía en cada extremidad en uno o más músculos y neurocondición (cada nervio) asimismo entregar la montura y lentes de la formula dada por el médico tratante.

Observa esta agencia judicial y según se informó por la accionante al despacho en constancia secretarial, el 29 de abril de 2023 le fue realizado el ecocardiograma transtorácico, tiene cita para los procedimientos de

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Electromiografía en cada extremidad en uno o más músculos y Neurocondición (cada nervio) para el 30 de mayo de 2023 y frente a la entrega de los lentes y montura informó que no se las entregaron el 5 de mayo de 2023, como habían dicho, por el contrario, señaló que la llamaron y le manifestaron que no tenían una fecha exacta para entregárselas porque apenas las estaban haciendo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, toda vez que no se han entregado los lentes y la montura recetadas por el médico tratante y tampoco se han efectuado los procedimientos de Electromiografía en cada extremidad en uno o más músculos y Neurocondición (cada nervio), debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar al Coronel Edilberto Cortés Moncada, en su condición de Director de Sanidad Ejército Nacional y al Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín, por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá al Coronel Edilberto Cortés Moncada, en su condición de Director de Sanidad Ejército Nacional y al Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es preste el servicio de salud de “electromiografía en cada extremidad en uno o más músculos y neurocondición (cada nervio) además de entregar la montura y los lentes (RX OD. +0.25-2.50x175 20/20 OI. +0.50-1.50x0 20/20)”

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Coronel Edilberto Cortés Moncada, en su condición de Director de Sanidad Ejército Nacional y al Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín, con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, preste el servicio de salud de “electromiografía en cada extremidad en uno o más músculos y neurocondición (cada nervio) además de entregar la montura y los lentes (RX OD. +0.25-2.50x175 20/20 OI. +0.50-1.50x0 20/20)”.

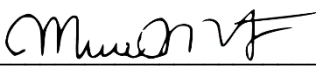
CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 067 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de mayo de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429fe97c8735767b7a17ccabbd72a6c32da2e92622c65013427c6fd7f2f115c6
Documento generado en 08/05/2023 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>